



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

RESPONSABLE
Secretaría General de Gobierno.

Director
Alfonso L. Pallza.

Tomo LXXXIII 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Miércoles 20 de Febrero de 1991.

No. 22 BIS

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NUMERO 207

ARTICULO UNICO.- Se reforman la fracción I del Artículo 16; el Artículo 17; el numeral 2.1 de la tarifa del Artículo 18; el Artículo 19 del capítulo II; el Artículo 48 inciso e); Artículo 56; el último párrafo de la fracción I del Artículo 58; la fracción VIII del Artículo 60; Artículo 61; Artículo 63; la fracción II del Artículo 64; primer párrafo del Artículo 65; Artículo 66; Artículo 67 del Capítulo IX del Título Segundo; Artículo 71; Artículo 73; Artículo 74 y los Artículos Segundo, Cuarto y Quinto Transitorios. Se adicionan un párrafo a la fracción II del Artículo 58 del Capítulo IX del título Segundo; y el artículo 139 del Capítulo V del Título Quinto de la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO II
SOLARES SIN CONSTRUCCION Y CONSTRUCCIONES RUINOSAS

ARTICULO 16.- Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de solares urbanos con construcciones ruinosas o sin construcción que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

Se entiende por solares urbanos con construcciones ruinosas y solares sin construcción aquellos que no tengan una edificación cuando menos de 2 piezas habitadas o en uso en las ciudades o en los pueblos y villas.

Asimismo, se equipara a los solares sin construcción:

- I.- Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina;
- II.- Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que, al practicar avalúo de las edificaciones, resultan con valor inferior al 50% del valor del terreno.

ARTICULO 17.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores o en su caso los promitentes o compradores de solares urbanos que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, ubicados en poblaciones con más de 5,000 habitantes, en los que no exista construcción o que existiendo se encuentre en el supuesto de la fracción II del artículo anterior.

ARTICULO 18.- La base del impuesto será, en el caso del impuesto sobre construcciones ruinosas el número de metros cuadrados de la construcción en condiciones ruinosas y se causará por metro cuadrado o fracción anualmente, y en el caso de solares sin construcciones sobre el valor catastral del bien inmueble de que se trate se causará un porcentaje sobre el valor catastral del inmueble por año, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A:

C O N C E P T O	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
1.- Construcciones Ruinosas (Número de veces el Salario Mínimo diario de la Zona por metro cuadrado por año).			
1 1. En la Cabecera del Municipio.			
A) Zonas Pavimentadas con Concreto Hidráulico.	0.13	0.09	0.07
B) Zonas Pavimentadas con Asfalto o Empeдрadas.	0.11	0.07	0.05
C) Otras zonas.	0.08	0.05	0.04

1.2. En el resto de las Poblaciones del Municipio.			
A) Zonas Pavimentadas con Concreto Hidráulico.	0.09	0.08	0.07
B) Zonas Pavimentadas con Asfalto o Empeдрadas.	0.08	0.07	0.05
C) Otras zonas.	0.07	0.05	0.04

2.- Solares sin construcción (% Sobre el valor Catastral -- del Inmueble por Año).

	GRUPO 1	
	Hasta el Límite Inferior	S/el excedente del límite inferior
2.1. Con superficie hasta de 350 metros cuadrados.	0.05	-
2.2. Con superficie de 350 a 1,000 metros cuadrados.	0.500	1.000
2.3. Con superficie de más - de 1,000 a 3,000 metros cuadrados.	0.825	2.000
2.4. Con superficie de más - de 3,000 a 5,000 metros cuadrados.	1.608	3.000
2.5. Con superficie de más - de 5,000 metros cuadrados.	2.165	4.000

	GRUPO 2	
	Hasta el Límite Inferior	S/el excedente del límite inferior
2.1. Con superficie hasta de 350 metros cuadrados.	0.04	-
2.2. Con superficie de 350 a 1,000 metros cuadrados.	0.400	0.750

2.3. Con superficie de más - de 1,000 a 3,000 metros cuadrados.	0.528	1.500
2.4. Con superficie de más - de 3,000 a 5,000 metros cuadrados.	1.209	2.500
2.5. Con superficie de más - de 5,000 metros cuadra- dos.	1.726	3.500

GRUPO 3

	Hasta el Límite inferior	S/ei excedente de límite inferior
2.1. Con superficie hasta de 350 metros cuadrados.	0.03	-
2.2. Con superficie de 350 a 1,000 metros cuadrados.	0.300	0.500
2.3. Con superficie de más - de 1,000 a 3,000 metros cuadrados.	0.430	1.000
2.4. Con superficie de más - de 3,000 a 5,000 metros cuadrados.	0.810	2.000
2.5. Con superficie de más - de 5,000 metros cuadra- dos.	1.286	3.000

ARTICULO 19.- El pago de este impuesto se hará trimestralmente y se efectuará por trimestre vencido durante los primeros veinte días, los meses de Abril, Julio, Octubre y -- Enero de cada año.

ARTICULO 48.- Son sujetos del Impuesto Predial:

- I.- Los propietarios, copropietarios, condóminos y usufructuarios de predios rústicos o urbanos.

- II.- Los poseedores, coposeedores o detentadores de predios rústicos y urbanos en los casos siguientes:
 - a). Cuando no exista o no pueda determinarse el propietario.
 - b). Quien tenga la posesión a título de dueño de predios rústicos o urbanos.
 - c). Cuando la posesión derive de Contrato de Compra-Venta con Reserva de Dominio o de Promesa de Venta.
 - d). Cuando por cualquier causa tenga la posesión, uso o goce de predios del dominio de la Federación, Estados y Municipios.
 - e). Cuando el poseedor haya edificado en terreno del que no es propietario tendrá responsabilidad directa del pago del impuesto que grava sobre la construcción y solidaria al pago del impuesto que corresponda al terreno.

- III.- El titular de los Derechos Agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la Ley Federal de la Reforma Agraria.

IV.º El titular de certificados de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble u origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo del fideicomiso.

V.- Los fideicomitentes, mientras que el fiduciario no traslade la propiedad o posesión del inmueble en cumplimiento del fideicomiso, asimismo, el fideicomisario en caso de que se le otorgue la posesión del bien fideicomitado.

VI.- Proprietarios de plantas de beneficio o establecimientos mineros y metalúrgicos, en los términos de la Legislación Federal de la Materia.

VII.- El que por simple detentación obtenga algún provecho o beneficio de predios del dominio de la Federación, el Estado o de sus Municipios, aún cuando la causa que lo origine no se apoye en título alguno; sin que con ello se legitime al detentador, que en todo caso tendrá que dirimir sus derechos ante los Tribunales competentes.

ARTICULO 56.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de los avalúos catastrales de los bienes objeto de este impuesto no interrumpirá la continuación de los trámites siguientes de cobro del impuesto conforme al nuevo avalúo, salvo que el causante al producir el requerimiento de pago asegure el interés fiscal de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO IX

ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 58.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en construcciones adheridas a él, o en ambos conceptos, ubicados en los Municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere. El impuesto se causará por cada inmueble, de la siguiente forma:

I.- Adquisiciones de Inmuebles por Causa de Muerte.

Además del pago de una cuota fija de 25 días de salario mínimo general, se deducirá a la base gravable que establece el Artículo 61 de esta Ley, 15 veces el salario mínimo general

elevado al año, de la zona económica del Municipio de que se trate, aplicándose una tasa del 5% sobre el 80% del valor que resulta de la deducción mencionada, excepto cuando se trate de adquisición de vivienda en cuyo caso dicha tasa se aplicará sobre el 70% del valor que resulte después de hacer la misma deducción.

Quando el bien sea adquirido por herencia o legados, por el cónyuge superviviente o por ascendientes o descendientes en línea recta, se causará únicamente la cuota fija a que se refiere el párrafo anterior.

II.- En los demás Casos de Adquisición.

Además del pago de una cuota fija equivalente a diez días de salario mínimo general, se deducirá a la base gravable ya citada, 10 veces el salario mínimo general elevado al año de la zona económica del Municipio de que se trate aplicándose una tasa del 10% sobre el 80% del valor -- que resulta de la deducción mencionada, excepto cuando se trate de adquisición de vivienda en cuyo caso dicha tasa se aplicará sobre el 70% del valor que resulte de hacer la misma deducción.

Quando el bien sea adquirido por donación entre cónyuges o parientes ascendientes o descendientes, se causará únicamente la cuota fija a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior.

ARTICULO 60.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad - a excepción de las aportaciones que se realicen al constituir la sociedad conyugal.

Para los efectos de este impuesto, se entiende que la adquisición de inmuebles por causa de -- muerte se realiza al momento de la adjudicación de los mismos, al heredero o legatario.

II.- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.

III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes, o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.

IV.- La cesión de derechos al comprador, o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V.- Fusión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación o deducción de capital, pago en especie de remanente, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción de los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la denuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

VIII.- Enajenación a través de fideicomiso o de cesión de derechos de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiere en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge; y,

X.- La celebración de contratos de arrendamiento financiero o la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTICULO 61.- La base gravable de este impuesto será el valor que resulte del avalúo bancario o comercial realizado por peritos autorizados por el Ayuntamiento, o por perito reconocido por la Comisión Nacional Bancaria o de Seguros, o por perito miembro del Instituto Mexicano de Valuación de Sinaloa, A.C. o por corredor público o por la Dirección de Catastro. Aquellos avalúos que no sean realizados por la Dirección de Catastro podrán ser rechazados para efectos del pago de este impuesto cuando sean menores en más del 10% al valor actualizado.

ARTICULO 63.- El avalúo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 61, deberá ser practicado considerando los valores reales actuales.

Dichos avalúos servirán de base para los efectos fiscales durante seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen.

En aquellos casos en que después de practicado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, deberá practicarse nuevo avalúo aún cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

La Dirección de Catastro como Oficina Técnica deberá revisar y aprobar los avalúos comerciales practicados, los que podrán ser rechazados en caso de que sean menores en

más del 10% del valor comercial del terreno, así mismo - a los valores unitarios comerciales de construcción, que se encuentren vigentes en la fecha de adquisición. Dicha revisión se efectuará como un requisito previo al pago - del impuesto, debiendo producir un dictamen el cual debe - rá ser emitido dentro del término de las siguientes 72 - horas a su solicitud.

ARTICULO 64.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que se -- realice cualquiera de los supuestos que a continuación - se señalan:

I.- La adjudicación de los bienes de la sucesión, - así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.

En este caso, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause - por el cesionario o por el adquirente.

II.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supues-- tos de enajenación o de cesión de derechos, en los términos del Código Fiscal de la Federa- - ción.

III.- Al protocolizarse o inscribirse la resolución de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de prescripción positiva, o adjudicación por remate.

IV.- Tratándose de Contratos de Compra-Venta con Reserva de Dominio o de Promesa de Venta, así como en los casos de cesión de derechos relacionados con dichos contratos, cuando se celebre el contrato respectivo; y,

V.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores el plazo correrá a partir de la fecha de celebración del acto que cause el impuesto.

ARTICULO 65.- En las adquisiciones que se hagan constar en Escritura Pública, los fedatarios que por disposición tengan funciones notariales, calcularán el impuesto del que serán responsables solidarios y lo enterarán mediante declaraciones ante la Oficina Recaudadora que corresponda. Esta declaración deberá presentarse aún en el caso de que sólo haya a enterar la cuota fija a que se refieren las Fracciones I y II del Artículo 58 de esta Ley, ya sea porque sólo ésta es la que se causa o bien porque la base resulte inferior a la deducción que autoriza la Ley, así como también cuando el acto o contrato se encuentre en los supuestos del Artículo 59 de este Ordenamiento. Dicha declaración será firmada -

por el Notario y se presentará acompañada de tres copias de la escritura y del avalúo comercial respectivo, acompañando los siguientes datos:

- I.- Número y fecha de la escritura;
- II.- Naturaleza del acto o concepto de operación;
- III.- Nombre y carácter de los otorgantes;
- IV.- Características y ubicación de los bienes objeto de la operación;
- V.- Valor gravable;
- VI.- La liquidación del impuesto.

Previamente al pago de este impuesto, el adquirente y/o el fedatario ante quien se haga constar el acto jurídico, deberá comprobar que el inmueble materia de la operación se encuentra al corriente en el pago de impuestos municipales, mediante la presentación del o los últimos recibos oficiales expedidos por la Oficina Recaudadora correspondiente o en su caso el certificado de solvencia fiscal que así lo acredite, el Notario dará fé de haber tenido a la vista dicho documento, cuya copia deberá anexarse a la Escritura.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Cuando se trate de adquisiciones que se hagan constar en documentos privados, para los efectos del pago de este impuesto, el adquirente deberá presentar el original del documento en que se consigne la adquisición, acompañado de tres copias tanto de dicho documento como del avalúo comercial respectivo. Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento los contratos o antecedentes a que se refieren las Fracciones II y III del Artículo 60 de esta Ley, los adquirentes deberán presentar nuevas declaraciones o documentos relacionados -- con los anteriores a fin de evitar el doble pago de este impuesto.

Tratándose de contratos de compra-venta con reserva de dominio o promesa de compra-venta a que se refieren las Fracciones II y III del Artículo 60 de esta Ley, que se consignent en documentos privados y que sean celebrados en su carácter de vendedores o de promitentes vendedores por empresas fraccionadoras de terreno, empresas inmobiliarias o de cualquier otro tipo de empresas que se dediquen a la compra-venta y administración de bienes inmuebles, el impuesto a que se refiere este capítulo deberá ser retenido por dichas empresas, debiendo enterarlo ante la Oficina Recaudadora correspondiente a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se hubieren celebrado dichos contratos, mediante la presentación de una declaración en la que se indique la fecha de celebración de cada contrato, las características y ubicación del inmueble, el nombre del promitente comprador, el importe de la operación y el monto del avalúo comercial -- respectivo.

El traspaso o la cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el párrafo que antecede, causarán nuevamente el impuesto en los términos de este capítulo.

El enajenante y los demás contratantes responderán solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTICULO 66.- Los Notarios no podrán autorizar definitivamente ninguna escritura en la que hagan constar actos o contratos traslativos de bienes inmuebles, mientras no se hubieren pagado los impuestos y derechos a que estuvieren afectos los mismos y que establece esta Ley.

Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesorerías Municipales quedan facultados para inspeccionar o revisar los libros, protocolos y contabilidad de los contribuyentes, retenedores y fedatarios, a efecto de comprobar el pago del impuesto que establece este capítulo.

ARTICULO 67.- El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles mientras no le sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este Capítulo, o de que no se causó el impuesto porque dicha operación se encuentra en alguno de los supuestos que establece el Artículo 59 de esta Ley.

ARTICULO 71.- Por los servicios prestados por las Autoridades de Obras Públicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el porcentaje del costo total de la obra o el número de veces el salario mínimo diario de la zona según lo establece la siguiente:

T A R I F A

C O N C E P T O	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
1.- SUPERVISION DE FRACCIONAMIENTOS URBANOS (% SOBRE EL COSTO TOTAL DE LAS OBRAS DE URBANIZACION).	1%	1%	1%
2.- ALINEAMIENTO DE CALLES. (NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO DE LA ZONA).			
2.1. En poblaciones con más de 5,000 habitantes, cuando el alineamiento no exceda de 10 metros lineales.	1.50	1.50	1.50
2.2. Cuando el alineamiento exceda de 10 metros lineales, adicional por metro lineal.	0.15	0.14	0.12
2.3. En las demás poblaciones conforme al costo de peritaje correspondiente.			

3.- ASIGNACION DE NUMERO OFI - CIAL POR CADA DIGITO. (NU- MERO DE VECES EL SALARIO - MINIMO DIARIO DE LA ZONA).	0.25	0.25	0.25
4.- PERITAJE, (NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO - DE LA ZONA, POR METRO CUA- DRADO O FRACCION).			
4.1. Terreno.	0.02	0.02	0.01
4.2. De construcción.	0.02	0.02	0.02
5.- POR DESLINDES, MEDIDAS DE SOLARES BALDIOS Y DE LOS - QUE RESULTEN DE EXCEDEN- - CIAS O DEMASIAS. (NUMERO - DE VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO DE LA ZONA, POR ME- TRO CUADRADO O FRACCION).			
5.1. En poblaciones con -- más de 5,000 habitan- tes.	0.006	0.005	0.004
5.2. En las demás poblacio nes conforme a costos de peritaje correspon diente.			
6.- EXPEDICION DE LICENCIAS PA RA CONSTRUCCION, RECONS- - TRUCCION O DEMOLICION DE - EDIFICIOS.			
6.1. Construcción:			
a) Construcciones con valor hasta de - - 1,000 veces el sa- lario mínimo dia-- rio de la zona.	EXENTOS	EXENTOS	EXENTOS

b) Expedición de licencias para construcción con valor de más de 1,000 veces el salario mínimo diario de la zona (porcentaje sobre el equivalente en valor).	1%	1%	1%
c) Prórroga de licencia (porcentaje adicional sobre costo de licencia)	15%	15%	15%
6.2. Reconstrucción o ampliación de fincas, (porcentaje sobre el valor de reconstrucción o ampliación).			
a) Reconstrucción o ampliación con valor hasta de 119 veces el Salario Mínimo Diario de la Zona.	EXENTOS	EXENTOS	EXENTOS
b) Reconstrucción o ampliación con valor mayor de 119 veces el Salario Mínimo Diario de la Zona. (Porcentaje sobre el valor equivalente en valor de la obra).	1%	1%	1%
6.3. Demolición por plantas (Número de Salarios Mínimos por metros cuadrado).			

a) Cabecera Municipal y poblaciones de más de 20,000 habitantes.	0.01	0.01	0.01
b) Demás poblaciones del Municipio con más de 5,000 habitantes hasta 20,000 habitantes.	0.01	0.01	0.01
6.4. Demolición de guarniciones (número de veces el Salario Mínimo Diario de la Zona por metro lineal).	0.04	0.04	0.04
7.- APERTURA DE CEPAS EN LA VIA PUBLICA DEBIENDO PAGAR EL INTERESADO EL COSTO DE REPOSICION (NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO POR METRO LINEAL O FRACCION).			
7.1. En concreto.	1.00	0.77	0.66
7.2. En adoquín.	0.77	0.66	0.60
7.3. En asfalto.	0.54	0.48	0.36
7.4. En empedrado.	0.36	0.24	0.18
7.5. Otros:	0.18	0.14	0.11

El pago de los derechos a cargo de los urbanizadores contenido en el punto número 1 de la presente tarifa se deberá enterar a la Tesorería Municipal antes de dar principio a las obras, en caso de autorización para realizar las obras por etapas, el pago se hará proporcionalmente a la inversión correspondiente de cada etapa.

El valor del costo total de la obra a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará en base a las tablas del Instituto Mexicano de Valuaciones de Sinaloa, actualizándose en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

El porcentaje a que se refiere el inciso c) del punto 6.1. de la presente tarifa, se aplicará sobre el costo del Derecho de Licencias originales cuando ésta no tenga más de 3 años de antigüedad, de otra manera se cobrará dicho porcentaje sobre el costo de los derechos actuales.

ARTICULO 73.- Las personas físicas o morales, incurrirán en infracciones a esta Ley:

- I.- Por hacer edificaciones, reconstrucciones, demoliciones de edificios sin licencia correspondiente.
- II.- Por ejecutar mayor cantidad de obra en volumen o costo a la autorizada en los planos.
- III.- Por cualquier otra violación de los Reglamentos Municipales de Construcción.
- IV.- La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, se sancionarán de acuerdo a lo estipulado en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 74.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, elaborará el acta o actas donde se asiente la infracción o infracciones incurridos turnando al día siguiente hábil a la Tesorería Municipal la primera copia para su calificación; para cuyo cobro se atenderá lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

TITULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO V
GASTOS DE NOTIFICACION, EJECUCION
E INSPECCION FISCAL.

ARTICULO 139.- Se dará entrada a la Tesorería Municipal de todas las cantidades que se generen con motivo de los trámites a que dé lugar el cobro de los impuestos.

Los gastos de ejecución comprenderán:

- a).- Los honorarios de los ejecutores, de los depositarios y de los peritos.
- b).- Los demás gastos extraordinarios que efectúen las oficinas ejecutoras con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, tales como: Transporte del personal ejecutor; de los bienes

embargados, Impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los honorarios de ejecución a que se refiere el inciso a) de este Artículo, se causarán en los siguientes términos:

	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
Sobre el importe total del crédito por (cada diligencia).	2%	1.5%	1%

En ningún caso podrá ser, en total, ni menor del importe de un día de salario mínimo, ni mayor del monto de cinco días de salario mínimo general vigente en la zona.

Los gastos a que se refiere el inciso b) de este Artículo, se causarán conforme a la erogación real que realice el Municipio dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Se deroga en los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocoritó, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, la Ley de Hacienda Municipal contenida en el Decreto número 87, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 157 de fecha 31 de diciembre de 1966.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- Durante 1991 en aquellas poblaciones en que las revaluaciones catastrales hayan entrado o entren en vigor a partir del 1º de Enero de 1990 hasta el 31 de Diciembre de 1991, el Impuesto Predial Urbano se determinará conforme a la tarifa contenida en la Fracción I del Artículo 52 de esta Ley, tomando como base para sus pagos:

I.- El 65% del monto que resulte para los inmuebles cuyo valor catastral establecen los incisos a), b), c), d), e), f) y g).

II.- El 60% para el inciso h); y

III.- El 50% para el inciso i).

Al hacer efectivas las reducciones a que se refiere el párrafo que precede en ningún caso el impuesto total a pagar será menor al que resulte mayor de la Fracción que le antecede.

Además para el ejercicio fiscal de 1991 los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Predial sobre fincas urbanas habitadas exclusivamente por su propietario tendrán derecho a reducir del impuesto que resulte, el porcentaje según la fecha de la revaluación catastral que en determinada población haya entrado en vigor, en los términos siguientes:

POBLACION CUYA REVALUACION ENTRO EN VIGOR EN:	REDUCCION
1991	EL 50% DEL IMPUESTO A PAGAR.
1990	EL 40% DEL IMPUESTO A PAGAR.
1989	EL 35% DEL IMPUESTO A PAGAR.
1988	EL 25% DEL IMPUESTO A PAGAR.
1987	EL 15% DEL IMPUESTO A PAGAR.

Lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de este artículo no es aplicable para los Municipios de Ahome y Mazatlán.

La casa habitación propiedad de pensionados o jubilados o de sus cónyuges con valor hasta de 10,000 veces el salario mínimo general diario, pagarán un importe como cuota fija de 3 veces el salario mínimo general diario al año, previa comprobación a satisfacción de la Tesorería Municipal en la que corresponda hacer el pago de su calidad de jubilado o pensionado, así como de que ellos habitan la propiedad objeto de este Artículo. Cuando la casa habitación tenga un valor superior a 10,000 veces el salario mínimo general diario, el impuesto se causará mediante la aplicación de la siguiente:

T A R I F A :

VALOR CATASTRAL DEL PREDIO EN Número de veces el Salario - Mínimo Diario de la Zona.	CUOTA FIJA Días de Sala- rios Mínimos	TASA AL MILLAR sobre el exce- dente del lími- te inferior.
a), Hasta 10,000	3	- , -
b). Más de 10,000 a 15,000	3	4
c). Más de 15,000 a 40,000	48	10
d). Más de 40,000	348	16

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.- Durante el ejercicio fiscal de 1991, aquellos contribuyentes que hayan realizado el pago de algún trimestre, o bien el pago total anual del Impuesto Predial, previamente a la entrada en vigor de la presente modificación a la Ley, no se les cobrarán las diferencias a que se refiere el último párrafo del Artículo 57, cuando éstas resulten con motivo de la aplicación de la tarifa contenida en la fracción I del Artículo 52, pero procederá la reintegración de diferencias cuando éstas resulten a favor del contribuyente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Lic. Francisco Labastida Ochoa

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

Lic. Juan Burgos Pinto

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Profra. Margarita García Beltrán
DIPUTADA PRESIDENTE

Lic. Juan Alberto Urias Ramirez
DIPUTADO SECRETARIO

C. Graciano Enrique Gámez Soto
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.